Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cinco de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018 00011** 00

Ingresó el proceso al despacho para proveer, entre otros asuntos, respecto del auto que el **Centro de Conciliación Fenalco** profirió el 14 de septiembre anterior (Archivo digital No. 22) admitiendo la radicación de negociación de deudas, dentro del procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante, interpuesta por el señor **Álvaro Arenas Osorio.**

Luego, como el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso dispone que "*no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación*", se dispondrá de inmediato la suspensión del proceso.

En suma, el juzgado resuelve:

Primero. Decretar la suspensión del presente proceso.

Secretaría libre los oficios correspondientes y que deje las constancias del caso.

Segundo. Téngase en cuenta, que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del C.G. del P., adelantado en Centro de Conciliación Fenalco, o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

Tercero. Comunicar lo dispuesto en este auto al Centro de Conciliación Fenalco, para lo de su competencia. Asimismo, se le solicita que en oportunidad informe sobre los resultados del trámite bajo su conocimiento.

Cuarto. Hasta que se defina lo concerniente a la continuidad de la presente ejecución, no se emitirá pronunciamiento alguno frente al memorial obrante en el archivo digital No. 25.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 67 del 06/10/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a502fa0052d2c194ffefbc9cf738135dc2f2a2e521cc953cd6f77762d7224fbe
Documento generado en 05/10/2021 05:23:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cinco de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 **202000130**00

Como con el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se acreditó el embargo del inmueble identificado con **MI No. 520 – 48446** (archivo 24) y en atención de la solicitud presentada por la parte demandante (archivo 17) se **decreta el secuestro** del bien, propiedad de la ejecutada **Olga Motta Fajardo**.

Para la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, a los **Juzgados Promiscuos Municipales de Mitú** (Vaupés) - reparto, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios. Se le recuerda al comisionado que la práctica de la cautela deberá realizarse en los términos dispuestos por el numeral 7 del canon 595 del Código General del Proceso.

En vista de las anotaciones de embargo por obligaciones tributarias, ofíciese a las autoridades que corresponda para que indiquen el estado de las actuaciones a su cargo y si es del caso, se sirvan remitir liquidación del crédito.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 67 del 06/10/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbf2c23e56eb78b6c590f849531a30f4bc1ad84f115f4a44a6c2f0fee906751**
Documento generado en 05/10/2021 05:23:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cinco de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 50001315300220210027300

Revisada la demanda y demás documentos relacionados con la acción popular formulada por AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A.[1], se advierte que la vulneración alegada, al parecer, ocurre en el inmueble distinguido con la nomenclatura urbana Calle 38 # 32-37 de esta ciudad y que el Gestor reseñó como domicilio y apartado de notificaciones de la encartada, el "municipio de La Virginia Rda."; aquel justificó esta elección como derivada de la "prevención" acaecida por la presentación del libelo en esa territorialidad. Al punto, se verificó que la demanda fue radicada en el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA – RISARALDA, quien avocó conocimiento a través de decisión admisoria de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), bajo la referencia 66400 – 31 – 89 – 001 - 2021-01021 – 00.

Ahora bien, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, la competencia para el conocimiento de este tipo de acciones está en cabeza del *"juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular[…]"*. Sin embargo, en lo que atañe a asuntos relacionados con personas jurídicas que operan a través de sucursales, esa norma debe interpretarse armónicamente con el numeral 5° del artículo 28 del C. G. del P., el cual establece que *"en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta"*.

Descendiendo al *sub lite*, en principio, el juez llamado a resolver la controversia de la referencia bien podría ser el correspondiente al lugar donde ocurre la conculcación que se endilga por la falta de idoneidad de las instalaciones físicas de aludida sucursal de BANCOLOMBIA S.A. o bien la autoridad judicial del domicilio principal de la entidad bancaria encartada. Ello, dependiendo de a cuál administrador de justicia hubiese acudido el Demandante.

No obstante lo anterior, de vieja data aún vigente, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

> "[...*E]l juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia* (...) *dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su "competencia", aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala "ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos"*[2]

Ello, por cuanto, según lo explicado por la Sala Civil de dicha corporación:

---

[1] Archivo digital No. 1.
[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. AC2103-2014 de 28 de abril de 2014. Rad.: 11001-02-03-000-2014-00555-00. M.P.: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Esta providencia fue reiterada, entre otras, en decisión AC5451-2016 de 25 de agosto de 2016.

"[…U]na vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (…) "Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes.

Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio" [3]

De aquí que, en palabras del Alto Tribunal:

"[…A]signado un asunto a determinado funcionario, atendiendo cabalmente las pautas expuestas en los numerales anteriores, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:
(i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.
(ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía se transforme en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.
(iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.
(iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.
(v) En caso pérdida de competencia, conforme al canon 121 del Código General del Proceso."[4]

Bajo la línea de pensamiento expuesta, en sede de resolución de conflicto de competencia y tras verificar que no había operado ninguno de los recién enunciados fenómenos jurídicos, en un caso de similares contornos al que aquí se estudia, la Corte Suprema de Justicia resolvió fijar la competencia en el primer juez que había conocido el asunto. Ello, por virtud del principio de inmutabilidad de la competencia. *In extenso*, explicó que:

***"**[N]inguno de los supuestos de alteración de la competencia a los que se hizo referencia tuvo lugar en el proceso sometido al escrutinio del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia. Por consiguiente, al margen de que la atribución inicial hubiera sido incorrecta, al no reparar en ello el juez de la causa, ni discutir el punto el convocado, la competencia quedó fijada de manera inalterable en la aludida localidad (dejando a salvo las particulares situaciones ya explicadas, que son ajenas al presente conflicto)."*[5]

Y, por tal motivo, concluyó que lo procedente en esa situación era:

"Aplicar la pauta de perpetuatio iurisdictionis, que en el caso concreto luce adecuada, razonable y armónica con el derecho de los litigantes a acceder a una justicia pronta y efectiva.".[6]

---

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. AC429-2018 de 6 de febrero de 2018. Rad.: 11001-02-03-000-2018-00095-00. M. P.: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.
[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. AC3084-2021 de 28 de julio de 2021. Rad.: 11001-02-03-000-2021-02385-00. M. P.: LUIS ALONSO RICO PUERTA.
[5] *Ibídem.*
[6] *Ejúsdem.*

Así las cosas, por haber avocado su conocimiento y en virtud del principio de *perpetuatio iurisdictionis*, la competencia se halla prorrogada para continuar el trámite y, subsecuentemente, hasta que aquella sea discutida por alguna de las partes o acaezca alguno de los presupuestos previamente señalados por la Corte, la actuación del primer juez cognoscente desplaza la potestad que cualquier otra célula judicial -incluyendo, por supuesto, a este Despacho- potencialmente tuviere para dirimir esa controversia.

En suma, dada la ausencia de competencia radicada en este Juzgado, de acuerdo con lo previsto el inciso primero del artículo 139 del C.G. del P., el cual establece que *"siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación[…]"*, esta Sede Judicial promoverá, ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el respectivo conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve:**

Primero. Suscitar conflicto negativo de competencia en contra del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA – RISARALDA, ante la H. SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Segundo. Secretaría, remita de forma inmediata las diligencias ante el Superior, entere por medio idóneo a los interesados y deje constancia de sus actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 67 del 06/10/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
8ad508fd7d2a706d2de26d8c93b3620706e00ce6fdfe6bf7ffb87d7bbfc7ddc3
Documento generado en 05/10/2021 05:23:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cinco de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 50001315300220210027500

Revisada la demanda y demás documentos relacionados con la acción popular formulada por AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A.[1], se advierte que la vulneración alegada, al parecer, ocurre en el inmueble distinguido con la nomenclatura urbana Calle 38 # 32-37 de esta ciudad y que el Gestor reseñó como domicilio y apartado de notificaciones de la encartada, el "municipio de La Virginia Rda."; aquel justificó esta elección como derivada de la "prevención" acaecida por la presentación del libelo en esa territorialidad. Al punto, se verificó que la demanda fue radicada en el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA – RISARALDA, quien avocó conocimiento a través de decisión admisoria de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), bajo la referencia 66400 – 31 – 89 – 001 - 2021-01026 – 00.

Ahora bien, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, la competencia para el conocimiento de este tipo de acciones está en cabeza del *"juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular[…]".* Sin embargo, en lo que atañe a asuntos relacionados con personas jurídicas que operan a través de sucursales, esa norma debe interpretarse armónicamente con el numeral 5° del artículo 28 del C. G. del P., el cual establece que *"en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta".*

Descendiendo al *sub lite*, en principio, el juez llamado a resolver la controversia de la referencia bien podría ser el correspondiente al lugar donde ocurre la conculcación que se endilga por la falta de idoneidad de las instalaciones físicas de aludida sucursal de BANCOLOMBIA S.A. o bien la autoridad judicial del domicilio principal de la entidad bancaria encartada. Ello, dependiendo de a cuál administrador de justicia hubiese acudido el Demandante.

No obstante lo anterior, de vieja data aún vigente, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

> "[...*E]l juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia* (...) *dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su "competencia", aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala "ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos"*[2]

Ello, por cuanto, según lo explicado por la Sala Civil de dicha corporación:

> "*[…U]na vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (…) "Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes.*

---

[1] Archivo digital No. 1.
[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. AC2103-2014 de 28 de abril de 2014. Rad.: 11001-02-03-000-2014-00555-00. M.P.: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Esta providencia fue reiterada, entre otras, en decisión AC5451-2016 de 25 de agosto de 2016.

Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio" [3]

De aquí que, en palabras del Alto Tribunal:

> *"[…A]signado un asunto a determinado funcionario, atendiendo cabalmente las pautas expuestas en los numerales anteriores, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:*
> *(i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.*
> *(ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía se transforme en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*
> *(iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.*
> *(iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.*
> *(v) En caso pérdida de competencia, conforme al canon 121 del Código General del Proceso."*[4]

Bajo la línea de pensamiento expuesta, en sede de resolución de conflicto de competencia y tras verificar que no había operado ninguno de los recién enunciados fenómenos jurídicos, en un caso de similares contornos al que aquí se estudia, la Corte Suprema de Justicia resolvió fijar la competencia en el primer juez que había conocido el asunto. Ello, por virtud del principio de inmutabilidad de la competencia. *In extenso*, explicó que:

> ***"****[N]inguno de los supuestos de alteración de la competencia a los que se hizo referencia tuvo lugar en el proceso sometido al escrutinio del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia. Por consiguiente, al margen de que la atribución inicial hubiera sido incorrecta, al no reparar en ello el juez de la causa, ni discutir el punto el convocado, la competencia quedó fijada de manera inalterable en la aludida localidad (dejando a salvo las particulares situaciones ya explicadas, que son ajenas al presente conflicto)."*[5]

Y, por tal motivo, concluyó que lo procedente en esa situación era:

> *"Aplicar la pauta de perpetuatio iurisdictionis, que en el caso concreto luce adecuada, razonable y armónica con el derecho de los litigantes a acceder a una justicia pronta y efectiva.".*[6]

Así las cosas, por haber avocado su conocimiento y en virtud del principio de *perpetuatio iurisdictionis*, la competencia se halla prorrogada para continuar el trámite y, subsecuentemente, hasta que aquella sea discutida por alguna de las partes o acaezca alguno de los presupuestos previamente señalados por la Corte, la actuación del primer juez cognoscente desplaza la potestad que cualquier otra célula judicial -incluyendo, por supuesto, a este Despacho- potencialmente tuviere para dirimir esa controversia.

En suma, dada la ausencia de competencia radicada en este Juzgado, de acuerdo con lo previsto el inciso primero del artículo 139 del C.G. del P., el cual establece que *"siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación[…]"*, esta Sede Judicial promoverá, ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el respectivo conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

---

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. AC429-2018 de 6 de febrero de 2018. Rad.: 11001-02-03-000-2018-00095-00. M. P.: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.
[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. AC3084-2021 de 28 de julio de 2021. Rad.: 11001-02-03-000-2021-02385-00. M. P.: LUIS ALONSO RICO PUERTA.
[5] *Ibídem.*
[6] *Ejúsdem.*

Rama Judicial
República de Colombia

Primero. Suscitar conflicto negativo de competencia en contra del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA – RISARALDA, ante la H. SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Segundo. Secretaría, remita de forma inmediata las diligencias ante el Superior, entere por medio idóneo a los interesados y deje constancia de sus actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 67 del 06/10/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f18522c85bb9d56a3876a296834186976f92125e906fd44d020de9e5e757f9d
Documento generado en 05/10/2021 05:23:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cinco de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 50001315300220210027900

Revisada la demanda y demás documentos relacionados con la acción popular formulada por AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A.[1], se advierte que la vulneración alegada, al parecer, ocurre en el inmueble distinguido con la nomenclatura urbana Calle 38 # 32-37 de esta ciudad y que el Gestor reseñó como domicilio y apartado de notificaciones de la encartada, el "municipio de La Virginia Rda."; aquel justificó esta elección como derivada de la "prevención" acaecida por la presentación del libelo en esa territorialidad. Al punto, se verificó que la demanda fue radicada en el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA – RISARALDA, quien avocó conocimiento a través de decisión admisoria de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), bajo la referencia 66400 – 31 – 89 – 001 - 2021-01027 – 00.

Ahora bien, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, la competencia para el conocimiento de este tipo de acciones está en cabeza del *"juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular[…]".* Sin embargo, en lo que atañe a asuntos relacionados con personas jurídicas que operan a través de sucursales, esa norma debe interpretarse armónicamente con el numeral 5° del artículo 28 del C. G. del P., el cual establece que *"en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta".*

Descendiendo al *sub lite*, en principio, el juez llamado a resolver la controversia de la referencia bien podría ser el correspondiente al lugar donde ocurre la conculcación que se endilga por la falta de idoneidad de las instalaciones físicas de aludida sucursal de BANCOLOMBIA S.A. o bien la autoridad judicial del domicilio principal de la entidad bancaria encartada. Ello, dependiendo de a cuál administrador de justicia hubiese acudido el Demandante.

No obstante lo anterior, de vieja data aún vigente, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

> "[...*E]l juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia* (...) *dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su "competencia", aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala "ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos"*[2]

Ello, por cuanto, según lo explicado por la Sala Civil de dicha corporación:

> "*[…U]na vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (…) "Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes.*

---

[1] Archivo digital No. 1.
[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. AC2103-2014 de 28 de abril de 2014. Rad.: 11001-02-03-000-2014-00555-00. M.P.: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Esta providencia fue reiterada, entre otras, en decisión AC5451-2016 de 25 de agosto de 2016.

Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio" [3]

De aquí que, en palabras del Alto Tribunal:

> *"[…A]signado un asunto a determinado funcionario, atendiendo cabalmente las pautas expuestas en los numerales anteriores, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:*
> *(i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.*
> *(ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía se transforme en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*
> *(iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.*
> *(iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.*
> *(v) En caso pérdida de competencia, conforme al canon 121 del Código General del Proceso."*[4]

Bajo la línea de pensamiento expuesta, en sede de resolución de conflicto de competencia y tras verificar que no había operado ninguno de los recién enunciados fenómenos jurídicos, en un caso de similares contornos al que aquí se estudia, la Corte Suprema de Justicia resolvió fijar la competencia en el primer juez que había conocido el asunto. Ello, por virtud del principio de inmutabilidad de la competencia. *In extenso*, explicó que:

> ***"****[N]inguno de los supuestos de alteración de la competencia a los que se hizo referencia tuvo lugar en el proceso sometido al escrutinio del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia. Por consiguiente, al margen de que la atribución inicial hubiera sido incorrecta, al no reparar en ello el juez de la causa, ni discutir el punto el convocado, la competencia quedó fijada de manera inalterable en la aludida localidad (dejando a salvo las particulares situaciones ya explicadas, que son ajenas al presente conflicto)."*[5]

Y, por tal motivo, concluyó que lo procedente en esa situación era:

> *"Aplicar la pauta de perpetuatio iurisdictionis, que en el caso concreto luce adecuada, razonable y armónica con el derecho de los litigantes a acceder a una justicia pronta y efectiva.".*[6]

Así las cosas, por haber avocado su conocimiento y en virtud del principio de *perpetuatio iurisdictionis*, la competencia se halla prorrogada para continuar el trámite y, subsecuentemente, hasta que aquella sea discutida por alguna de las partes o acaezca alguno de los presupuestos previamente señalados por la Corte, la actuación del primer juez cognoscente desplaza la potestad que cualquier otra célula judicial -incluyendo, por supuesto, a este Despacho- potencialmente tuviere para dirimir esa controversia.

En suma, dada la ausencia de competencia radicada en este Juzgado, de acuerdo con lo previsto el inciso primero del artículo 139 del C.G. del P., el cual establece que *"siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación[…]"*, esta Sede Judicial promoverá, ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el respectivo conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

---

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. AC429-2018 de 6 de febrero de 2018. Rad.: 11001-02-03-000-2018-00095-00. M. P.: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.
[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. AC3084-2021 de 28 de julio de 2021. Rad.: 11001-02-03-000-2021-02385-00. M. P.: LUIS ALONSO RICO PUERTA.
[5] *Ibídem.*
[6] *Ejúsdem.*

Rama Judicial
República de Colombia

Primero. Suscitar conflicto negativo de competencia en contra del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA – RISARALDA, ante la H. SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Segundo. Secretaría, remita de forma inmediata las diligencias ante el Superior, entere por medio idóneo a los interesados y deje constancia de sus actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 67 del 06/10/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ea76827b17fe9169d6ef4b9422291578640d1f968b4c312bd079aeda250fdf4
Documento generado en 05/10/2021 05:23:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cinco de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 50001315300220210028000

Revisada la demanda y demás documentos relacionados con la acción popular formulada por AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A.[1], se advierte que la vulneración alegada, al parecer, ocurre en el inmueble distinguido con la nomenclatura urbana Calle 38 # 32-37 de esta ciudad y que el Gestor reseñó como domicilio y apartado de notificaciones de la encartada, el "municipio de La Virginia Rda."; aquel justificó esta elección como derivada de la "prevención" acaecida por la presentación del libelo en esa territorialidad. Al punto, se verificó que la demanda fue radicada en el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA – RISARALDA, quien avocó conocimiento a través de decisión admisoria de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), bajo la referencia 66400 – 31 – 89 – 001 - 2021-01032 – 00.

Ahora bien, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, la competencia para el conocimiento de este tipo de acciones está en cabeza del *"juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular[…]".* Sin embargo, en lo que atañe a asuntos relacionados con personas jurídicas que operan a través de sucursales, esa norma debe interpretarse armónicamente con el numeral 5° del artículo 28 del C. G. del P., el cual establece que *"en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta".*

Descendiendo al *sub lite*, en principio, el juez llamado a resolver la controversia de la referencia bien podría ser el correspondiente al lugar donde ocurre la conculcación que se endilga por la falta de idoneidad de las instalaciones físicas de aludida sucursal de BANCOLOMBIA S.A. o bien la autoridad judicial del domicilio principal de la entidad bancaria encartada. Ello, dependiendo de a cuál administrador de justicia hubiese acudido el Demandante.

No obstante lo anterior, de vieja data aún vigente, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

> "[...*E]l juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia* (...) *dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su "competencia", aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala "ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos"*[2]

Ello, por cuanto, según lo explicado por la Sala Civil de dicha corporación:

> "*[…U]na vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (…) "Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes.*

---

[1] Archivo digital No. 1.
[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. AC2103-2014 de 28 de abril de 2014. Rad.: 11001-02-03-000-2014-00555-00. M.P.: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Esta providencia fue reiterada, entre otras, en decisión AC5451-2016 de 25 de agosto de 2016.

Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio" [3]

De aquí que, en palabras del Alto Tribunal:

> *"[…A]signado un asunto a determinado funcionario, atendiendo cabalmente las pautas expuestas en los numerales anteriores, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:*
> *(i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.*
> *(ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía se transforme en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*
> *(iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.*
> *(iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.*
> *(v) En caso pérdida de competencia, conforme al canon 121 del Código General del Proceso."*[4]

Bajo la línea de pensamiento expuesta, en sede de resolución de conflicto de competencia y tras verificar que no había operado ninguno de los recién enunciados fenómenos jurídicos, en un caso de similares contornos al que aquí se estudia, la Corte Suprema de Justicia resolvió fijar la competencia en el primer juez que había conocido el asunto. Ello, por virtud del principio de inmutabilidad de la competencia. *In extenso*, explicó que:

> ***"****[N]inguno de los supuestos de alteración de la competencia a los que se hizo referencia tuvo lugar en el proceso sometido al escrutinio del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia. Por consiguiente, al margen de que la atribución inicial hubiera sido incorrecta, al no reparar en ello el juez de la causa, ni discutir el punto el convocado, la competencia quedó fijada de manera inalterable en la aludida localidad (dejando a salvo las particulares situaciones ya explicadas, que son ajenas al presente conflicto)."*[5]

Y, por tal motivo, concluyó que lo procedente en esa situación era:

> *"Aplicar la pauta de perpetuatio iurisdictionis, que en el caso concreto luce adecuada, razonable y armónica con el derecho de los litigantes a acceder a una justicia pronta y efectiva.".*[6]

Así las cosas, regresando al *sub judice*, de conformidad con el criterio jurídico recién reseñado, deviene que, aun cuando pudiera considerarse que, en principio, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA – RISARALDA no era el llamado a tramitar la acción popular de la referencia, lo cierto es que, por haber avocado su conocimiento y en virtud del principio de *perpetuatio iurisdictionis*, su competencia se halla prorrogada para continuar el trámite y, subsecuentemente, hasta que aquella sea discutida por alguna de las partes o acaezca alguno de los presupuestos previamente señalados por la Corte, la actuación del primer juez cognoscente desplaza la potestad que cualquier otra célula judicial -incluyendo, por supuesto, a este Despacho- potencialmente tuviere para dirimir esa controversia.

En suma, dada la ausencia de competencia radicada en este Juzgado, de acuerdo con lo previsto el inciso primero del artículo 139 del C.G. del P., el cual establece que *"siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación[…]"*, esta Sede Judicial promoverá, ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el respectivo conflicto negativo de competencia.

---

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. AC429-2018 de 6 de febrero de 2018. Rad.: 11001-02-03-000-2018-00095-00. M. P.: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.
[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. AC3084-2021 de 28 de julio de 2021. Rad.: 11001-02-03-000-2021-02385-00. M. P.: LUIS ALONSO RICO PUERTA.
[5] *Ibídem.*
[6] *Ejúsdem.*

Rama Judicial
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Suscitar conflicto negativo de competencia en contra del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA – RISARALDA, ante la H. SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Segundo. Secretaría, remita de forma inmediata las diligencias ante el Superior, entere por medio idóneo a los interesados y deje constancia de sus actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 67 del 06/10/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
468d14243f351415cf0c662cd38289584979de2f0c6c33233220e25f48b110ea
Documento generado en 05/10/2021 05:23:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cinco de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **20210028600**

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 ibídem, el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía a favor de **Blanca Nubia López Estupiñán** y a cargo de **Heyer Geovanny García Sánchez**, por los siguientes valores:

Por las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 79901153.

1. Por la suma de **$200.000.000** por concepto de capital representado en el pagaré creado el 1 de diciembre de 2016.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 2 de diciembre de 2016 al 1 de diciembre de 2019.

1.1.1. Por los intereses moratorios de la suma de dinero anteriormente indicada liquidados desde 2 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-181144**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Secretaría, oficiar para que se inscriba la medida.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

F. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que los títulos y escritura pública aducidas en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

G. Como quiera que en el certificado de libertad y tradición de la matrícula No. 230 – 181144 (Pág. 31, archivo 01) aparece registrada hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de la sociedad **Magrillano S.A.S.** (Anotación No. 10), por mandato del ordinal 4 del artículo 468 del C.G. del P. se ordena su citación como tercero acreedor, para que en el término de 10 días contados desde su notificación haga valer sus cre´ditos, sean o no exigibles.

Proceda la demandante con la notificación personal que establece dicha norma y acredítelo en oportunidad.

H. Se reconoce a **Laura Natalia Echenique Medina** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 67** del **06/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a3b6ece2630f30400cbc541bc658c5c4aaa1365a9cf5d7c5bdecf0a64d27400
Documento generado en 05/10/2021 05:23:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica